



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 125-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de junio del 2025

VISTO: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°014025, RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0318-2024-OGRD/GM-MDJLBYR, INFORME N°125-2025-OGRD/GM-MDJLBYR, INFORME N°072-2025-OGAJ-MDJLBYR, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, OFICIO N°032-2025-GM-MDJLBYR, EXPEDIENTE N°11285-2025, , INFORME LEGAL N°158-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*. Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: *"El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE



Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar control la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente: "No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado. Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)".

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)". Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)", del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

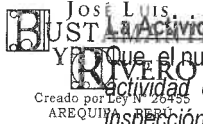
Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE. Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE establece:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo. (El subrayado y resaltado es nuestro)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL



La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia". Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)".

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según ANEXO 18 Panel Fotográfico para VISE el inspector ING.GEORGE LUIS GUZMÁN PANCLAS, con fecha de diligencia de VISE el 25 de marzo de 2025 indica que el sistema de detección de alarma centralizada no se encuentra operativo, incumple RNE A.130 Art 89. También, se puede observar que el local cuenta con extintores operativos y en cantidad adecuada de acuerdo al riesgo existente en el establecimiento, sí cumple. Y, por último, se observó una luz de emergencia con una lámpara desprendida, colgada de los cables y varios aparatos sucios, incumple RNE-A-130 Art 40.
- 2) Que, según ANEXO de Panel Fotográfico para VISE (Primera visita) la inspectora ARQ. SOLEDAD VELARDE HORMOCE CAP N°6817, con fecha 23 de abril de 2025, señala que el local presenta pasadizos obstruidos en los niveles superiores. También, el acceso hacia el cuarto nivel no está restringido y además existen negocios y la oficina administrativa en ese piso. Y, por último, las ventanas de los negocios y viviendas que dan hacia el pasadizo central y pasadizos laterales cuentan con vidrios primarios sin laminar.
- 3) Que, según ANEXO de Panel Fotográfico para VISE (Segunda visita) la inspectora ARQ. SOLEDAD VELARDE HORMOCE CAP N°6817, con fecha 25 de abril de 2025, señala que los pasadizos continúan obstruidos en los niveles superiores. El acceso hacia el cuarto nivel está restringido en algunas escaleras, pero continúan los negocios y la oficina administrativa en ese piso. Y por último, los vidrios primarios en ventanas que dan hacia pasadizos continúan sin laminar.
- 4) Que, con INFORME N°125-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, el jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que mediante el expediente N°6493-2024-MDJLBYR, ingresa la solicitud para trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el "Galería Comercial Don Alfonso - Área Comunes", ubicado en Vista Hermosa Mz."E" Lote "243". Así mismo, según la norma DS N° 002-2018-PCM Artículo 11°, el silencio administrativo en el funcionamiento en el ITSE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del ya indicado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, el Marco de Licencia de



Funcionamiento en la ITSE y según el D.S. 002-2018-PCM Artículo 7°, obligación de informar sobre el incumplimiento de las condiciones de seguridad. El órgano ejecutante debe poner en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de las condiciones de seguridad verificadas en el establecimiento objeto de inspección a través de la ITSE, así como a través de las ECSE y/o VISE, a fin de aplicar las acciones que correspondan según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 29272, Ley Orgánica de Municipalidades (...). En consideración de lo anterior se procedió a programar la inspección a lo ya referido local. Con fecha 23 de abril de 2025 se realizó el levantamiento del acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (ITSE), previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades (VISE); durante esta diligencia técnica, realizada por el grupo de inspectores, se identificaron observaciones que fueron registradas en el Anexo 12 N°00032. En dicho documento se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 25 de abril de 2025, conforme a la normativa vigente. El 25 de abril de 2025, a las 10:20 a.m. se llevó a cabo la diligencia para verificar el levantamiento de dichas observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se logró subsanar las observaciones señaladas, concluyéndose que el establecimiento **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas de seguridad, según lo verificado por el grupo de inspectores.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, procede la revocatoria del certificado ITSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de VISE, esta no se produjo. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a informar sobre la revocatoria del Certificado ITSE con Resolución Jefatural N°0318-2024-SGGRD/GM-MDJLBYR de fecha 17 de abril 2024. Así mismo, se solicita de ustedes asesoría legal para la emisión de la resolución y notificación del mismo.

- 5) Que, mediante OFICIO N°032-2025-GM/MDJLBYR, SE NOTIFICA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE – Resolución Jefatural N°0318-2024-SGGRD/GM-MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.
- 6) Que, se notificó a la administrado Eulogio Mendoza Mamani, el día 19 de mayo del 2025, en su domicilio fiscal Galería Comercial Don Alfonso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, siendo que mediante trámite documentario de fecha 27 de mayo del 2025, con EXP.11285-2025, presenta descargos correspondientes, en los términos siguientes:

(...)

Asunto: Presentación de descargos por parte del titular del Certificado ITSE en el marco del procedimiento de revocación, solicitando la nulidad del acto emitido por ausencia del debido proceso.

EXPOSICIÓN DE HECHOS Y FUNDAMENTO LEGAL

1. HECHO PRIMERO: Mediante Oficio N° 032-2025-GM/MDJLBYR, notificado con fecha, 20 de mayo del 2025, se otorgó a este administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos y medios probatorios que estimemos pertinentes, en el marco del procedimiento de revocación del Certificado ITSE conforme a lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM y el artículo 214 del TUO de la Ley N.º 27444.

2. HECHO SEGUNDO: No obstante, dicho plazo, este administrado ha tomado conocimiento de que la Municipalidad ha procedido con la continuación o decisión del procedimiento, sin tomar en cuenta el debido proceso de la diligencia de inspección, vulnerando con ello el derecho constitucional de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo consagrado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.



(...)

Vulneración del debido procedimiento

En atención al Oficio N° 032-2025-GM/MDJLBYR, este se remitió a un tercero, (Eulogio Mendoza Mamani), quien no representa a la Galería Comercial Don Alfonso.

Del Informe N° 125-2025-OGRD/GM/MDJLBYR adjunto, se identifican observaciones registradas en el Anexo 12, asignado con el N° 0032. Sin embargo, dicho formato no corresponde al objeto de inspección, por lo que debería **considerarse el Anexo 11**, conforme al Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones del D. S. 002-2018-PCM el cual establece en el punto 3.2.2 los tipos y formatos a utilizar en las VISE, siendo los siguientes:

a) Formato de Acta de VISE para ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o para ITSE posterior al inicio de actividades (Anexo 11).

b) Formato de Acta de VISE para ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o para ITSE previa al inicio de actividades (Anexo 12).

La Galería Comercial Don Alfonso, cuenta con licencia de funcionamiento y desarrolla sus actividades formalmente. Se adjunta licencia de funcionamiento.

Del informe N° 125-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, que registran las observaciones en el anexo 12, con el número de formato asignado con el N° 0032, por parte del grupo inspector, NO CORRESPONDE, se tiene asignado el número 0031, el que adjunta.

En el anexo 12 que no corresponde al número asignado, 0032, el grupo inspector en el punto de "OTRAS OBSERVACIONES" registran observaciones que no incluye las normas sustentarias de las mismas, SIENDO DE CARÁCTER OBLIGATORIO CITARLAS, para poder así, realizar el levantamiento de las observaciones, las que constituyen de acuerdo al (...)

D. S. 002-2018-PCM, CAPÍTULO II - INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 68.- Infracciones, del inciso:68.2. Las siguientes conductas se consideran infracciones leves:

a) Entregar actas o informes de manera incompleta en sus folios, o realizar un llenado de actas o informes ilegibles o incompletos.

(Llenado de acta incompleto)

b) No utilizar los formatos aprobados para el procedimiento de ITSE, VISE o ECSE. (formato 12), que no se debió dar, (para el procedimiento VISE).

En ese sentido, la revocación del Certificado ITSE no aplica, al no respetar el DEBIDO PROCEDIMIENTO, constituyendo una infracción directa al derecho de no poder realizar el levantamiento de las observaciones como corresponde, tornándose el acto emitido en nulo de pleno derecho por contravenir normas de orden legal vigente, que garantizan la legitimidad del procedimiento administrativo.

2. Infracción del principio de legalidad y razonabilidad El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos deben conducirse respetando los principios de legalidad, razonabilidad y respeto a los derechos fundamentales. Proceder anticipadamente con una revocatoria sin concluir un correcto procedimiento, la que vulnera estos principios y afecta la validez del acto administrativo emitido.



Aplicación de la nulidad de oficio Conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, los actos administrativos emitidos con vicio de nulidad insubsanable deben ser declarados nulos de oficio, sin necesidad de requerimiento adicional.

(...) Se declare la NULIDAD de todo acto administrativo de revocación del Certificado ITSE que haya sido emitido, mediante el Oficio N° 032-2025- GM/MDJLBYR, por constituir una violación al debido proceso administrativo. (...)

(...) Se disponga la continuación del procedimiento conforme a ley, respetando el derecho de defensa del administrado y evaluando los medios probatorios que se adjuntan en este escrito. (...)

Análisis del descargo

- El Manual de Ejecución de la ITSE (D.S. N.° 002-2018-PCM) establece que el Anexo 11 se utiliza para inspecciones posteriores a la licencia de funcionamiento, y el Anexo 12 para inspecciones previas. No obstante, el uso del Anexo 12 en este caso se justifica por la clasificación de riesgo del establecimiento, lo cual habilita a la autoridad a realizar una inspección integral bajo criterios actualizados de seguridad, conforme al artículo 7 del D.S. N.° 002-2018-PCM.
Además, el artículo 15.6 del mismo decreto establece que el certificado ITSE puede ser revocado si se verifica que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión.
- Sobre la notificación, El administrado alega que la notificación fue dirigida a un tercero. Sin embargo, conforme al artículo 27 del TUO de la Ley N.° 27444, se considera subsanada una notificación defectuosa cuando:
El administrado manifiesta expresamente haberla recibido (art. 27.1), o
Realiza actuaciones procedimentales que evidencien conocimiento del contenido del acto (art. 27.2).
En este caso, el administrado presentó descargos dentro del plazo otorgado, lo que constituye una actuación procedimental que subsanó cualquier defecto de notificación, generando efectos legales válidos.
- Sobre el debido procedimiento y la legalidad; El procedimiento ha respetado los principios establecidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, en especial: Legalidad: La revocación se sustenta en el artículo 15.6 del D.S. N.° 002-2018-PCM, al verificarse que el establecimiento no subsanó las observaciones dentro del plazo otorgado. Debido procedimiento: Se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, conforme al artículo 214.1.4 de la Ley N.° 27444, respetando el derecho de defensa.

En consecuencia, el descargo presentado por la administrada resulta **INFUNDADO**, al no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones observadas ni desvirtuado en su totalidad de los hechos constatados en la diligencia de verificación. Por tanto, corresponde continuar con el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa vigente.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0318-2024-SGGRD/GM-MDJLBYR, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro "Galería Comercial Don Alfonso", ubicado en Urb. Vista Hermosa Mz. E LOTE 2 y 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada INÉS VALENCIA HUACHACA, en merito a los ANEXOS de inspección VISE e INFORME N°125-SGGRD-GM-MDJLBYR, del Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres.

Que, mediante Informe Legal N°158-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare de REVOCACIÓN de CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0318-2024-SGGRD/GM-MDJLBYR, del giro CENTRO COMERCIAL, con nombre comercial "Centro Comercial Don Alfonso", ubicado en Urb. Vista Hermosa Mz. E LOTE 2 y 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representada por la administrada INÉS VALENCIA HUACHACA, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°125-SGGRD-GM-MDJLBYR y asimismo se expedita el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCACIÓN de CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0318-2024-SGGRD/GM-MDJLBYR, del giro CENTRO COMERCIAL, con nombre comercial "Centro Comercial Don Alfonso", ubicado en Urb. Vista Hermosa Mz. E LOTE 2 y 3, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representada por la administrada INÉS VALENCIA HUACHACA, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°125-SGGRD-GM-MDJLBYR e Informe Legal N° 158-2025-OGAJ-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Fiscalización y Sanciones**, a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a lo establecido en la normativa vigente, proceda con la **fiscalización correspondiente** y adopte las medidas necesarias para la **revocatoria de la licencia de funcionamiento**, de ser el caso, en atención a los incumplimientos verificados y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Inés Valencia Huachaca**, quien actúa en representación de la galería comercial Don Alfonso, en su domicilio ubicado en Urb. Vista Hermosa Mz. E, Lt. 2 y 3 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS

556344